

Sentido: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4845/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de junio dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000258.

II. Con fecha veintiuno de junio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El veintidós de junio del presente año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiséis de junio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4845/2023**, turnando los presentes autos a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000258, en la cual se requirió:

"Solicito se me proporcionen los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en 2022 como parte de la comprobación de ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; pido se incluyan todos los documentos establecidos en los lineamientos del subsidio con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Subsecretaría de Egresos, misma que emitió la respuesta siguiente:

'Esta Unidad Administrativa hace del conocimiento que, la solicitud en comento, no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas; toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que es la encargada de dar seguimiento a las políticas y programas en materia de cohesión social, prevención del delito y la seguridad interna del Estado, además de coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno en los temas relacionados con la seguridad pública, por tal motivo es

quien ministra recursos en materia de búsqueda de personas, es por ello que pudiera ser el Ejecutor de Gasto responsable de la ministración de los aludidos recursos, por lo que se reproducen los ordenamientos legales antes citados mismos que señalan lo siguiente: ...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
ARTÍCULO 1
ARTÍCULO 31
ARTÍCULO 32
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ARTÍCULO 16
LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA
ARTICULO 61 ..
LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022
ARTICULO 1 ...

Por lo expuesto, se concluyó que la información aludida pudiera encontrarse en posesión de la Secretaría de Gobernación, por lo que se consideró someter la incompetencia de este sujeto obligado a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, la cual fue confirmada a través del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio de 2023. Por consiguiente, se sugiere dirigir su solicitud a los datos de contacto que se agregan a continuación:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEBLA

DATOS DE CONTACTO				
CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	HORARIO	DIRECCION	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Transparencia.sgg@puebla.gob.mx	2222138900 Ext.2052	9:00 a18:00	Calle 18 norte 406, barrio de los Remedios, Puebla, Puebla, CP.7000	Stephani Paola Rodríguez Ahuactzin."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"El 21 de junio de 2023 el sujeto obligado notificó el oficio por medio del cual se declaró incompetente para atender la presente solicitud de información bajo el argumento de que el tema le corresponde a la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, en el convenio de colaboración que se firmó con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos del subsidio del que versa la presente solicitud, el cual adjunto, en su cláusula Décimo Primera indica: DÉCIMA PRIMERA.- Informe de Resultados Trimestrales. La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un informe firmado por las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, el cual contendrá lo siguiente: I. El avance físico-financiero de los objetivos específicos y líneas de acción de la aplicación del Subsidio; II. Los procedimientos de

contratación y, en su caso, los instrumentos que indiquen las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar. La información debe contener: 1. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación; 2. El monto; 3. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado contrato o convenio; 4. Los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios, y 5. Los avances y estimaciones de la obra pública, en su caso. Además en la cláusula Décimo Segunda se refiere: **DÉCIMA SEGUNDA.- Comprobación. I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", "PEF 2020", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable. Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acredite-1 las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que sea requerida por "LA CNBP". Incluso cabe precisar que la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas firmó el citado convenio. Es decir, el sujeto obligado sí es competente para tener la información requerida."**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"El 21 de junio de 2023 el sujeto obligado notificó el oficio por medio del cual se declaró incompetente para atender la presente solicitud de información bajo el argumento de que el tema le corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, en el convenio de colaboración que se firmó con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos del subsidio del que versa la presente solicitud, el cual adjunto, en su cláusula Décimo indica:

DÉCIMA.- Informe de Avances Trimestrales.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los "Lineamientos", que contendrá lo siguiente:

I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo, que establezca el reporte del presupuesto comprometido, devengado y pagado; la disponibilidad financiera con la que en su caso se cuente; y la documentación comprobatoria que acredite el avance reportado.

II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar, debiendo contener los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, o en caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación.

III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por "LA CNBP".

Y en la Décimo Primera señala:

DÉCIMA PRIMERA. - Comprobación.

I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y

II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", el "PEF 2022", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por "LA CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2022", en términos del artículo 31 de los "Lineamientos". De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

Además cabe señalar que la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas firmó el citado convenio.

Es decir, el sujeto obligado si tiene competencia para brindar la información solicitada."

Debe decirse que le asiste la razón al recurrente, más no es, violatorio del derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor, tal como se justifica con los argumentos expuestos en el presente informe.

Al respecto, sirva el presente para hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado, reitera que el ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, son competencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es la encargada de dar seguimiento a las políticas y programas en materia de cohesión social, prevención del delito y la seguridad interna del Estado, además de coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno en los temas relacionados con la seguridad pública, por tal motivo es quien ministra recursos en materia de búsqueda de personas, es por ello que dicho Ejecutor de Gasto como responsable de la ministración de los aludidos recursos, es el indicado para pronunciarse al respecto. Por lo anterior se reproducen los ordenamientos legales antes citados para mayor referencia, mismos que señalan lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"

"ARTÍCULO 1

La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes."

"ARTÍCULO 31

Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;**

ARTÍCULO 32

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXII. *Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y*

XXXIII. *Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.*

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO"

ARTÍCULO 16

El Secretario para el despacho de los asuntos de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. *Coordinar el diseño y la ejecución de la política, programas y acciones en materias de cohesión social, prevención del delito y prevención social de la violencia y la delincuencia, y de derechos humanos;*

Asimismo, de lo citado con anterioridad, se advierte que al existir un Sujeto Obligado específico en la materia sobre la que versa la solicitud inicial siendo éste la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla; esta Secretaría no es responsable de proporcionar dicha

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000258.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta de incompetencia a la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de notoria incompetencia de información.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211200523000258 y en la cual requirió los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veintiuno, como parte de la comprobación del ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, asimismo, solicitó todos los documentos establecidos en los lineamientos de subsidios con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último era competente, en razón a las cláusulas decima primera y decima segunda del

Convenio de Colaboración firmado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos de subsidio.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que reiteraba que el ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, era por parte de la Secretaría de Gobernación el Estado de Puebla, tal como lo establecía los numerales 1, 31 y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el convenio suscrito por el Gobierno del Estado con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para Obtención de los recursos del subsidio en su cláusula decima primera se advierte de manera optativa la obligación de remitir el informe ante la instancia de la federación competente por parte del sujeto obligado o la autoridad competente (Ejecutor de gasto), de igual forma habla de un formato preestablecido por la Federación, se deduce que el margen de cambios por parte de esa entidad federativa se ve muy limitado para precisar que la autoridad competente para emitir dicho informe es el Ejecutor de Gasto y una vez firmado dicho instrumento este último da cumplimiento al objeto del mismo, incluyendo la administración de los recursos que le son ministrados para ejecutar las acciones de Búsqueda y Localización de Personas Desparecidas o no Localizadas en el Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22, fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (dieciséis de junio de dos mil veintitrés).

Bajo este orden de ideas, se debe retomar que, el sujeto obligado indicó que no era competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257, en términos de los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 61 de Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla y 1 Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio 2022.

Los preceptos antes citados establecen las bases de organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal; asimismo, señala que el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado.

De igual forma, indican que, el Gobernador se auxiliara entre otras dependencias de la Secretaría de Gobernación que, entre sus facultades que tiene esta última es la de

coordinar el diseño y la ejecución de las Políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, indica que una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos, los responsables de su ejecución recaerá en los servidores Públicos encargados de los proyectos.

No obstante, el entonces solicitante lo que requirió conocer era los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veintidós, como parte de la comprobación del ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, así como los documentos establecidos en los Lineamientos del Subsidio.

Por tanto y toda vez que el recurrente pidió información del año dos mil veintidós, es importante transcribir las cláusulas Decima Primera y Decima Segunda del Convenio de Coordinación y adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Puebla, mismo que tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a "La Comisión", por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas de manera ágil y directa, en el marco del "PEF 2020" de la "Ley General" y de los "Lineamientos" con la finalidad de apoyar a "La Comisión" para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el día dieciséis de junio de dos mil veinte, que dicen:

“DÉCIMA PRIMERA.- Informe de Resultados Trimestrales. La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un informe firmado por las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, el cual contendrá lo siguiente: I. El avance físico-financiero de los objetivos específicos y líneas de acción de la aplicación del Subsidio; II. Los procedimientos de contratación y, en su caso, los instrumentos que indiquen las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar. La información debe contener: 1. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación; 2. El monto; 3. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado contrato o convenio; 4. Los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios, y 5. Los avances y estimaciones de la obra pública, en su caso. III. El reporte del presupuesto comprometido, devengado y pagado, que incluya la documentación comprobatoria, como contratos, pedidos, facturas o cualquier otra documentación que lo acredite; IV. Las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por “LA CNBP”, en el caso de obra pública, V. La disponibilidad financiera del Subsidio con la que en su caso se cuente, y VI. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio y la coparticipación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Comprobación. I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la “Ley General”, “PEF 2020”, los “Lineamientos” y demás normativa aplicable. Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acredite-1 las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que resea requerida por “LA CNBP”. De manera supletoria a lo previsto en esta cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.”

Por consiguiente y tal como se advierte de los artículos transcritos en el dos mil veintidós, la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaria de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, realizara los informes de resultados trimestrales; asimismo, es el encargado de comprobar los recursos del Subsidio que son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la “Ley General”, el “PEF 2020”, los “Lineamientos” y demás

normatividad aplicable; por lo que, el sujeto obligado no competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000258.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000258, por las razones establecidas del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4845/2023,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día trece de diciembre del dos mil veintitrés.

P3/NLI/RR-4845/2023/CGLL